

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautilán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	18
PRIMERO. De la competencia.....	18
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	18
TERCERO. Planteamiento de la Litis	19
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	21
RESOLUTIVOS	48

Recurso de Revisión: 01678/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal DIF de
Cuautilán Izcalli
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01678/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00002/DIFCUATIZ/IP/2017, mediante la cual solicitó:

1-Copia de todas y cada una de las actas de sesión de de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF de Cuautilan Izcalli, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; incluidos sus anexos. 2.- Actas de Junta de

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, con la que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos, así como la aprobación del presupuesto definitivo respectivamente, del citado organismo municipal descentralizado, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017. Incluido sus anexos. 3.- Formatos denominados "flujo de efectivo" del informe mensual financiero con los que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, reporta mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la liquidez del citado organismo; correspondiente a los periodos enero-diciembre 2015; enero-diciembre 2016; enero y en su caso febrero ambos del año 2017.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día diecinueve (19) de junio de la presente anualidad, el SUJETO OBLIGADO emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección de Administración y Finanzas, la que a continuación se indica: "Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00002/DIFCUAUTIZ/IP/2017, y que a la letra dice: INFORMACIÓN SOLICITADA "1-Copia de todas y cada una de las actas de sesión de de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF de Cuautitlan Izcalli, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; incluidos sus anexos. 2.- Actas de Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, con la que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos, así como la aprobación del presupuesto definitivo respectivamente, del citado organismo municipal descentralizado, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017. Incluido sus anexos. 3.- Formatos denominados "flujo de efectivo" del informe mensual financiero con los que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, reporta mensualmente al Órgano Superior de

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Fiscalización del Estado de México, la liquidez del citado organismo; correspondiente a los periodos enero-diciembre 2015; enero-diciembre 2016; enero y en su caso febrero ambos del año 2017.”sic En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su Sección Segunda menciona lo siguiente: Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Por lo anterior hago de su conocimiento que dicha información se encuentra RESERVADA según consta el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017.” SIC. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 19 de junio 2017

DIF/DARIEGCI/159/2017

Asunto: Respuesta de solicitud de información

C. ESTEFANIA NEGRETE HERRERA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
 INTEGRAL DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN IZCALLI

PRESENTE

Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00002/DIFCUAUTIZIP/2017, y que a la letra dice: **INFORMACIÓN SOLICITADA:** "1.- Copia de todas y cada una de las actas de sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli, el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; incluidos sus anexos; 2.- Actas de Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, con la que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos, así como la aprobación del presupuesto deficitario respectivamente, del citado organismo municipal descentralizado, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, incluido sus anexos; 3.- Formatos denominados "Flujo de efectivo" del informe mensual financiero con los que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, reporta mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la liquidez del citado organismo; correspondiente a los periodos enero-diciembre 2015; enero-diciembre 2016; enero y en su caso febrero-abril del año 2017."sic

En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su Sección Segunda menciona lo siguiente:

"Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a parafrearla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo anterior hago de su conocimiento que dicha información se encuentra RESERVADA según consta el acuerdo número 001/CU/AUIZCIST/DIF/2017.

Sin más por el momento reciba saludos cordiales.



ATENTAMENTE

C.P. ENRIQUE GARCÍA CERVANTES
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
 DE LA FAMILIA CUAUTITLÁN IZCALLI



Recurso de Revisión: 01678/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Documentos adjuntos:

- a) **Acuerdo Reserva 001.pdf:** Que en siete (7) fojas contiene el acuerdo de clasificación 001/CUAIZC/CT/DIF/2017 de fecha trece (13) de junio de 2017 tomado por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Documento que por economía procesal y por ser ya del conocimiento de las partes, se omite insertar en este espacio.

3. El día siete (7) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:**

El oficio DIF/DAF/EGC/159/2017 de fecha 19 de junio de 2017 suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. La respuesta otorgada por la Unidad de Información del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli de fecha 19 de junio de 2017.

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud, en el entendido que solo aduce una reserva de información establecida en el acuerdo que adjunta a la respuesta, y que es el ACUERDO NUMERO 001/CUAIZC/CT/DIF/2017; sin embargo es omiso en precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la supuesta clasificación de información con carácter de reservada. De lo que se colige que el sujeto obligado es omiso en precisar y dar a conocer las razones objetivas que lo conducen a resolver que existe adecuación de los supuestos de reserva establecidos en el acuerdo citado con la información solicitada por el suscrito. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter público, concerniente a los ACUERDOS y actas del Órgano de Gobierno del Sujeto obligado; así como INFORMACIÓN financiera, presupuestal, así estipulado en las fracciones I, XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII todos los anteriores del artículo 92; así como en el artículo 94 fracciones I inciso b), de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, porque desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El día siete (7) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

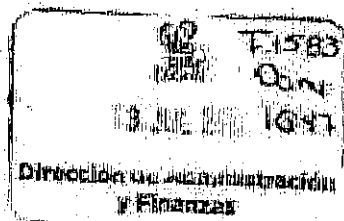
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"1947. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 13 de Julio de 2017

DIF/UT/ENH/072/2017

Asunto: Informe Justificado

C. ENRIQUE GARCÍA CERVANTES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI

PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo, sirva el mismo para informarle que de conformidad al artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; se recibió dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición del recurso de revisión número 01678/INFOEM/IP/RR/2017 relativo a la solicitud de información 000-2/DIFCUAUTIZ/IP/2017, en el cual el particular señala como acto impugnado:

"El Acto DIF/DAFIEGC/159/2017 de fecha 19 de junio de 2017 suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli. La respuesta otorgada por la Unidad de Información del Sistema Municipal DIF de Cuautitlán Izcalli de fecha 19 de junio de 2017". (SIC).

Asimismo señale las siguientes razones o motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud, por lo entendido que solo aduce una reserva de información establecida en el acuerdo que adjunta a la respuesta, y que es el ACUERDO NUMERO 001 CUAIZC/CT/DIF/2017; sin embargo no omiso en precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la supuesta clasificación de información con carácter de reservada. De lo que se colige que el sujeto obligado es omiso en precisar y dar a conocer las razones objetivas que lo conducen a resolver que exista adaptación de los supuestos de reserva establecidos en el acuerdo citado con la información solicitada por el particular. Cabe señalar que la información solicitada no se trata de información que se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia. Por el contrario, la información solicitada es de carácter público, concerniente a los

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



ACUERDOS y actos del Órgano de Gobierno del Sujeto obligado; así como INFORMACIÓN financiera, presupuestal, así estipulado en las fracciones I, XI, inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI y XLVII todos los anteriores del artículo 82; así como en el artículo 94 fracciones I inciso b), de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado al negar la información solicitada contraviene lo dispuesto en los preceptos citados de la Ley de Transparencia invocados, por que desatiende las obligaciones comunes y específicas de transparencia que los entes públicos están obligados a observar para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la información pública." (SIC).

Por lo anterior solicito que sus apreciables instrucciones al Servidor Público Humillado o a quien corresponda, para que a más tardar el próximo **MARTES 1 DE AGOSTO DE 2017**, manifieste lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidad de integrar el **INFORME JUSTIFICADO** del recurso antes mencionado para cumplir con procedimiento correspondiente ante la ponencia del **C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM**. Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE



C. ESTEFANIA NEGRETE HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dirección de Administración y Finanzas
 Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 07 de agosto del 2017
 DIF/DAF/TES/EGC/2017/2017
 ASUNTO: Respuesta a oficio DIF/UTENH/072/2017

C. ESTEFANIA NEGRETE HERRERA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
 INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI
 PRESENTE.



En atención a su oficio DIF/UTENH/072/2017, en el que hace referencia al Recurso de revisión número 01678/INFOEM/IP/RR/2017 relativo a la solicitud de información 00002/DIFCUAUTIZ/PI/2017 en relación con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente me permito rendir el siguiente informe justificado:

Como en su momento se explicó, la información solicitada se encuentra RESERVADA según consta en el acuerdo 001/CUAUTIZC/DIF/2017 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.

Dicho acuerdo tiene como objetivo la RESERVA de la información relativa los expedientes generados en administraciones anteriores y que se generen durante el 1º de enero de 2016 y al 31 de diciembre del 2016, con motivo de los juicios y procedimientos administrativos comunes abiertos de oficio o a petición de parte derivadas de quejas, denuncias, inconformidades, juicios y así como los procedimientos jurídicos, administrativos y técnicos, en tanto no se encuentren como cosa juzgada o estén en etapa de ejecución hasta su conclusión que obren en los archivos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. Por lo que lo solicitado por el recurrente o [REDACTED] entonces se encuentra en el supuesto del acuerdo de reserva 001/CUAUTIZC/DIF/2017, al ser el representante de varios particulares en procesos en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.

En dicho acuerdo, el cual se adjuntó a la respuesta, quedó establecido que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, así como en el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado A fracciones I y II establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, también establece que esta información podrá ser reservada temporalmente, en los términos que fijen las leyes, en materia de transparencia y acceso a la información.

De igual manera a nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5 fracción I que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, pero establece también que esta información podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente al acceso a la información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracciones VI, VII y X que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, por razones de interés público, y a la letra señala los siguientes criterios:

“VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; y X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que está directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes”.

En ese orden de ideas y en relación al presente recurso de revisión se argumenta basar el conocimiento de esa H. Autoridad, que la información solicitada ha sido reservada y de eliminarse como reservada, en virtud de la naturaleza de la misma y su misma naturaleza a la fundamentación y motivación que ampliamente fue desarrollada en el multicitado recurso de amparo que se prueba fehaciente de la reserva y confidencialidad de la información, toda vez que toda vez que se podría dañar a una persona en sus planes, seguridad, integridad o familia, los señalados que intervengan en el asunto, toda vez que se pueden llegar a actualizar las hipótesis de reserva.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



previstas por la ley de la materia ya que al tratarse de un expediente que se encuentra inmerso en proceso el cual aún no se ha decretado como cosa juzgada o que en su caso, no se ha dado debido cumplimiento, derivado de las diversas acciones que se realicen internamente en la administración para dar cumplimiento a las contiendas; por lo tanto, el darlo a conocer puede dañar el proceso deliberativo o en su caso a las personas que se encuentran dentro del mismo, por lo que al tratarse de expedientes en los cuales aún no se tiene una resolución la cual los determine como concluidos, se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadanía y generarán un daño moral de forma particular a las partes que intervienen al prescribir antes de tiempo hechos que pueden no ser ciertos y variar los elementos que ayudan a la conformación y conclusión de los procedimientos y procesos jurídicos, administrativos y técnicos en mención. Cabe señalar que particularmente con el recurrente el [REDACTED] este Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli son parte de varios procesos por lo que la divulgación de la información compromete al buen desarrollo y aplicación de la ley, dejando A ESTE MUNICIPIO EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR LA COMUNICACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN.

Bajo esa tenor de ideas, también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a pesar que dentro de su articulado establece que no es necesario acreditar ni personalidad ni interés jurídico; el [REDACTED] es parte de un juicio en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, al representar a varios ciudadanos en procesos en contra de este Sistema Municipal, por lo que entregar tal información causaría un perjuicio no sólo al Sistema Municipal antes mencionado, sino a los sujetos que son beneficiarios de los servicios que se ofrecen en pos de los grupos más vulnerables de Cuautitlán Izcalli.

Es notorio entonces, que la solicitud versa sobre conocer información que explicitarse matría de un proceso, por lo que el acuerdo mencionado con anterioridad aplica a la presente solicitud y recurso. La reserva señala que no se podrá otorgar el acceso a la información cuando ese requerimiento consista precisamente en la clasificación de esa información.

En ese entendido, cabe señalar que el objetivo principal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli es la atención de los grupos más vulnerables. El artículo 3° de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 3. Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán como principales objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y de interés colectivo: I. Assegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas en el Nacional y Estatal;"

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Reforzando la postura de procurar y trabajar a favor de los grupos más vulnerables en Cuautitlán Izcalli, si bien es cierto mostrar tal información representaría un perjuicio y menoscabo a este Sistema Municipal también podría causar un daño de mayor peso para las ciudadanas y los ciudadanos, así como de sus derechos humanos de quienes habitan y/o son atendidos por parte del Sistema Municipal antes mencionado. La divulgación de lo requerido en particular por el recurrente representa un peligro inminente y posible violación a la garantía de los derechos humanos enmarcados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Cabe resaltar entonces que si bien es cierto el recurrente el [REDACTED] sería como información presupuestal, tal información debe reservarse bajo los supuestos ampliamente expuestos con anterioridad. Pues al principio de máxima publicidad no puede transgredir las excepciones que la propia ley otorga sobre la posibilidad de RESERVAR la información y el derecho de un libre y debido proceso, así como la protección y tutela de la atención de los grupos más vulnerables sobre el respeto al libre desarrollo de las personas desde una perspectiva de derechos humanos.

Además es preciso señalar que la información solicitada sobre “Forma de denuncias “fujo de efectivo”...” si bien es cierto en su contenido cuenta con información presupuestal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli, la entrega de la misma representa un doble perjuicio y peligro, pues deja en un riesgo de extorsión al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli en los procedimientos que se están llevando a cabo y que conllevan una cantidad económica, así como la entrega de esa información compromete la INTEGRIDAD Y SEGURIDAD de las personas que tienen acceso a la misma, pues podrían ser susceptibles de sufrir un perjuicio de índole colectivo. Si bien es cierto, tal información podría considerarse de carácter público, también lo es que el acceso al acceso a la información no puede ser superior al RESPETO DE LA INTEGRIDAD de las personas.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



que laboran en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli y de los beneficiarios del Sistema antes mencionado.

Por lo anterior, y considerando que si se brinda tal información [REDACTED] la operatividad de los Centros y servicios que están a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Cuautitlán Izcalli a favor de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en situación de violencia y personas que viven con alguna condición de vulnerabilidad (grupos vulnerables que en la protección de sus derechos tienen un interés superior que el derecho al acceso a la información) se verían fuertemente comprometidos y causarían perjuicio al Sistema antes mencionado y a la población de Cuautitlán Izcalli que dicho organismo atiende y procura. La salvaguarda de los grupos más vulnerables es superior al interés de conocer cierta información.

En esta postura los motivos de inconformidad del [REDACTED] son infundados pues como parte de la respuesta entregada en tiempo y forma al particular, se anexó acuerdo de reserva, 001/CUAUIZC/GT/DIF/2017. Al contrario es notorio que el [REDACTED] está usando el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense - SAIMEX y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de manera tendenciosa y maliciosa para alegar de pruebas en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, violando el debido proceso, por lo que se solicita se confirme la respuesta entregada como RESERVADA de este Sistema Municipal emitida al particular.

ÚNICO.- Téngase por presentado el presente Informe justificado en tiempo y forma para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE

C.P. ENRIQUE GARCÍA CERVANTES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DE CUAUTITLÁN IZCALLI

Cop. Antecedentes

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma

Recurso de Revisión: 01678/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de junio al diez (10) de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer la siguiente información:

- a) Actas de sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal DIF de Cuautitlan Izcalli, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 y hasta la fecha de recepción de la presente solicitud; incluídos los anexos.
- b) Actas de la Junta de Gobierno con las que se aprueban los proyectos de presupuesto de egresos, así como la aprobación del presupuesto definitivo

Recurso de Revisión: 01678/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal DIF de
Cuautilán Izcalli
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respectivamente, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017, incluidos sus anexos.

- c) Formatos denominados “flujo de efectivo” del informe mensual financiero con los que se reporta mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la liquidez del citado organismo; correspondiente a los periodos enero-diciembre 2015; enero-diciembre 2016; enero y en su caso febrero, ambos del año 2017.

12. En respuesta a esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** omitió hacer entrega de la información solicitada bajo el argumento de que la misma se encuentra reservada según consta el acuerdo número 001/CUAUIZC/CT/DIF/2017.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que el **SUJETO OBLIGADO** no funda ni motiva su respuesta, además de que la información solicitada es de carácter público de acuerdo a la Ley de Transparencia Estatal respecto a las obligaciones comunes de transparencia.

14. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información solicitada se encuentra justificada en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Tal como se refirió anteriormente, la respuesta del SUJETO OBLIGADO consistió en negar la entrega de la información, la cual fue sustentada en un acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual clasifica la información como reservada al tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, todos los documentos que obran en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México consistentes en los documentos generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes operados de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos jurídicos y/o técnicos y toda aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2016 -2018, en tanto no se hayan decretado como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión, y que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X 140 fracciones VI, VIII y X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Los documentos relativos a los expedientes derivados de los procedimientos administrativos comunes y expedientes técnicos y jurídicos con los que cuenta el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se clasifican como **INFORMACIÓN RESERVADA** por los razonamientos que se indican a continuación:

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASUNTO TEMÁTICO	Los documentos que obran en el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los expedientes generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes abiertos de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos jurídicos y técnicos, y aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración 2016-2018, en tanto no se hayan decretado como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO	Todos los documentos que se

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESERVADAS	encuentran integradas en los expedientes.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (reservada).
CLASIFICACIÓN POR TIPO	D (documentos) los contenidos en los expedientes materia del presente asunto.
CLAVE DEL ARCHIVO	R 3 (reservada por 3 años)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 6º apartado a fracción VII sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 140 fracciones VI, VIII y X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
OFICINA DE RESGUARDO	El archivo del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	El proporcionar la información que obra en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en los documentos generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes abiertos de oficio o a petición de parte derivados de quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que deriven de procesos jurídicos y/o técnicos y aquella información que de ellos emanan y sea elaborada durante la administración 2016-2018, en tanto no se hayan decretado como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión, ya que esto vulneraría la eficacia, eficiencia, equidad y la justa aplicación de la norma, para resolver conforme a lo que en derecho proceda en los procedimientos administrativos, comunes, técnicos y jurídicos; por tal motivo el dar a conocer la información antes mencionada provocaría una alteración en el sigilo de las investigaciones, así como de las actuaciones administrativas que se tengan que generar, para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones jurisdiccionales en las que se haya condenado a la administración pública. Así las cosas, si llegara a poner.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
 Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	a disposición de la ciudadanía la información de alguno de los procedimientos y procesos jurídicos y administrativos mencionados comprometería el buen desarrollo y aplicación de la norma y/o ley al caso concreto, a efecto de emitir una resolución acorde a las circunstancias y particularidades propias del asunto en el que se refleje plena justicia para las partes. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reserva por tres años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejara de existir algún motivo de su reserva.
SUPUESTO DEL ARTICULO 3 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY DE LA MATERIA.	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el proporcionar información relativa a los procedimientos y procesos jurídicos y administrativos materia del presente acuerdo y que previamente sean decretados como caso juzgado o se le haya dado cabal cumplimiento a su ejecución, ya que esto podría vulnerar la justa aplicación de la norma provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los procedimientos.
SUPUESTO DEL ARTICULO 3 FRACCIÓN XXXIV DE LA LEY DE LA MATERIA.	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la publicación de un solo documento contenido en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, puede generar un daño más grande en la debida resolución del procedimiento y/o juicio, que el simple hecho de otorgar la información contenida en el documento.
SUPUESTO DEL ARTICULO 140 FRACCIÓN X DE LA LEY DE LA MATERIA.	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la publicación de un solo documento y/o expediente contenido en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, puede generar un daño más grande al debido estudio

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de

Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	proceso, resolución y ejecución de los procedimientos técnico y/o jurídicos que realiza la presente dependencia municipal, que al simple hecho de otorgar la información contenida en el documento.
--	---

CUARTO: De los argumentos expresados en la motivación se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el artículo 3 fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el interés de evitar la difusión de la información que atente o viole los procedimientos administrativos y jurídicos que no hayan sido decretados como cosa juzgada o se encuentren en ejecución, hasta su conclusión, ya que la difusión de la información que contienen los expedientes generados y que se generan con motivo de los procedimientos jurídicos administrativos y comunes materia del presente asunto, causaría un daño presente, probable y específico en las resoluciones de los mismos los cuales se encuentran en proceso, asimismo vulneraría los intereses jurídicos tutelados por la Ley.

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en la dispuesta por los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 140 fracciones VI, VIII y X, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por el periodo de tres años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

16. Del análisis del referido acuerdo, se desprende lo siguiente:

- El acuerdo de clasificación se deriva del proyecto de clasificación de información como reservada presentado por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- b) El acuerdo tiene como objeto aprobar la clasificación como reservada de todos los documentos que obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** consistentes en los documentos generados y que se generen con motivo de los procedimientos administrativos comunes iniciados de oficio o a petición de parte relativos a quejas, denuncias, inconformidades, así como los expedientes que se deriven de procesos jurídicos y/o técnicos y toda la que información que de ellos emane y sea elaborada durante la administración actual hasta en tanto no sea declarada como cosa juzgada o se encuentre en ejecución hasta su total conclusión.
- c) El **SUJETO OBLIGADO** aduce que el proporcionar la información que obra en sus archivos relativo a los procedimientos administrativos vulneraría la eficacia, eficiencia, equidad y la justa aplicación de la norma para resolver conforme lo que derecho proceda en los procedimientos administrativos comunes técnicos y jurídicos, por tal motivo el dar a conocer la información antes mencionada provocaría una alteración en el sigilo de las investigaciones, así como de las actuaciones administrativas que se tengan para generar y para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones judiciales en los que sea condenada la administración pública. De tal manera que poner a disposición de la ciudadanía la información de uno de los procedimientos de procesos jurídicos mencionados comprometería el buen desarrollo y aplicación de la norma y la ley al caso concreto a efecto de emitir una resolución de acuerdo a las circunstancias y particulares propias del asunto es que se refleja la plena justicia para las partes, por tal razón es de suma

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

importancia y procedente de la clasificación de reserva por tres años salvo que antes del cumplimiento del periodo restricción dejara de existir algún motivo de su reserva.

- d) Se considera la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de la materia en virtud de que la publicación de un solo documento contenido en los archivos del organismo puede generar un daño más grande en la debida resolución del procedimiento y/o juicio que el simple hecho de otorgar información contenida el documento
- e) Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** considera se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 140 fracción X de la Ley en virtud de que la publicación de un sólo documento y/o expediente contenido en el archivo del organismo puede generar un daño más grande al debido estudio, proceso y ejecución de los procedimientos técnicos y jurídicos que realiza la presente dependencia.
- f) La información clasificada como reservada permanecerá con ese carácter por el periodo de tres años salvo que antes del periodo de su restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

17. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega específicamente la existencia de la información requerida, por el contrario, acepta contar con la información que le fue solicitada, pero no la entrega por los

motivos que aduce. Ante ello, lo procedente es analizar la pretendida clasificación para determinar su validez.

18. Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

19. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

20. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

21. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

23. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

24. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. No hay que perder de vista que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

26. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

27. De tal manera que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

28. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que no puede hacer entrega de la información puesto que ésta se encuentra clasificada como reservada.

29. Del análisis de la respuesta, se deriva que la pretendida clasificación de la información adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en los casos de restricción al derecho de acceso a la información pública en términos de la legislación vigente.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. En los argumentos expresados no se aprecian ni se actualiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que si bien refiere las hipótesis de clasificación que considera el **SUJETO OBLIGADO** se actualizan, también lo es que se limita a transcribir dichos supuestos legales y no expone las razones por las que lo considera así. Así tampoco, se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información.

31. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

32. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

34. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

35. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

36. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

37. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautilán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

38. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

40. Respecto del análisis sobre la clasificación de información llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que efectivamente ha sido emitido a través de un acuerdo del Comité de Información legalmente instalado.

41. De acuerdo a lo plasmado por el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación, se observa que este considera que al encontrarse en trámite procedimientos relacionados con toda la información que obra en sus archivos, por ende, toda la información relativa a ellos adquiere la calidad de reservada por encontrarse en procedimientos que no han causado ejecutoria.

42. Ante ello, es preciso destacar que el **RECURRENTE** no está solicitando tener acceso a ninguna clase de procedimiento en trámite que se está llevando a cabo ni a ningún documento generado por motivo de alguno de ellos que se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, sino a la documentación referente a actas de su órgano de gobierno, así como de comprobación ante el órgano fiscalizador, documentos que ya fueron emitidos por la autoridad competente para ello en

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que es una determinación definitiva por la autoridad responsable de ello.

43. De tal manera que para que proceda la invocación de la causal de reserva pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, debería estar relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que no se encuentre concluido, pero en el cual el **SUJETO OBLIGADO** fuese la autoridad del conocimiento, es decir, fuese el juzgador que resolviera la controversia planteada. Ante ello, es necesario considerar que los sujetos obligados no pueden invocar la actualización de la hipótesis de reserva correspondiente a los procedimientos en trámite cuando no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento, tal y como en la especie acontece, ello en virtud de que corresponde al tribunal o autoridad encargada de dirimir la controversia el evitar el acceso no permitido a la información correspondiente a los procesos o procedimientos en trámite, por lo que en este caso, el **SUJETO OBLIGADO** carece de legitimación para reservar un procedimiento que no se encuentra bajo su regulación.

44. Sobre esto, corresponde a cada una de las autoridades bajo las cuales se substancian los procedimientos, hacer valer las circunstancias que acreditan la prueba de daño que la divulgación de la información relacionada con un expediente en trámite puede generar, más no así a las partes.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

45. Por lo que ciertamente, el hecho de que un particular conozca el contenido de información relacionada con actas del órgano de gobierno del **SUJETO OBLIGADO** y de documentos de comprobación ante el órgano fiscalizador que tienen el carácter de definitivos, no afecta en ninguna manera el o los procedimientos que de manera paralela a ello pudiese enfrentar el **SUJETO OBLIGADO**. Pues independientemente del resultado de cualquier procedimiento que se encontrase en trámite, los documentos que fueron ya expedidos tienen la calidad de información pública y, por ende, tiene la ciudadanía el derecho de conocer su contenido.

46. En ese sentido, la información materia de la litis que ocupa al recurso es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación prevista en la disposición pretendida por el **SUJETO OBLIGADO** dado que este carece de legitimación para hacer valer dichas excepciones al derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se debe desclasificar y debe procederse a hacer entrega de la información solicitada.

47. Del análisis practicado, se colige que la respuesta ofrecida a la presente solicitud de información, resulta ser injustificada, toda vez que niega lo solicitado sin que se actualicen los supuestos que establece la ley como excepciones para la entrega de información pública.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. De lo anteriormente afirmado, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

49. En consonancia con lo anterior, es necesario considerar que los artículos 92 y 94 de la Ley de la materia, disponen los mínimos de información que todos los sujetos obligados deben mantener disponibles y actualizados en los medios electrónicos en los temas específicos que dicho artículo contempla, información entre la cual se encuentra contemplada la que es materia de la solicitud que dio origen al recurso que se estudia.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. De tal suerte que la información referente a actas de órganos colegiados y de comprobación ante el órgano fiscalizador, es información que debe encontrarse disponible en el sitio web establecido para tal efecto que le es proporcionado al **SUJETO OBLIGADO**.

51. Sin embargo, de la revisión de la página del IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, se observa que no se cumple con la publicación.

52. Es por lo que al no tener publicada esta información, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en falta con las obligaciones comunes de transparencia, por lo tanto, independientemente de que en cumplimiento a esta resolución debe hacer entrega de la información que ha sido solicitada, deberá actualizar su sitio web en el IPOMEX y tener dicha información disponible.

53. En ese sentido, derivado de la respuesta misma del **SUJETO OBLIGADO** se colige que cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, ello en virtud de que acepta expresamente que la obra en cuestión se está llevando a cabo, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

54. Esto es así porque la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

55. Por tanto, la clasificación pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, aunque en este caso ha sido desestimada, excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

56. En esa tónica, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos** u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ...

57. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

58. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

59. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

60. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 01678/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01678/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso en versión pública la siguiente información:

- A) Actas de sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integran de la Familia de Cuautitlán Izcalli correspondientes al periodo comprendido del uno (1) de enero de 2016 al veintinueve (29) de mayo del año en curso; incluidos sus anexos.
- B) Actas de sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integran de la Familia de Cuautitlán Izcalli, mediante la cual se aprobó su proyecto de presupuesto de egresos, así como la aprobación del presupuesto definitivo correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 incluidos sus anexos.
- C) Formatos denominados “flujo de efectivo” del informe mensual financiero que formaron parte del reporte mensual rendido al Órgano

Recurso de Revisión: 01678/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Superior de Fiscalización del Estado de México referentes a la liquidez del citado organismo correspondientes a los periodos enero-diciembre del año 2015; enero-diciembre del año 2016; y enero y febrero del año 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

01678/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal DIF de
Cuautitlán Izcalli

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01678/INFOEM/IP/RR/2017.